
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rhina Margarita Paché Cedeño.

Abogado: Lic. Engels Bladimir De León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rhina Margarita Paché Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043485-2, domiciliada y residente en La Romana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Mantecón, por sí y por los Lcdos. Joan Lyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Jean Carlos Pereyra Mariano;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilla Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels Bladimir de León, en representación de Rhina Margarita Paché Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2350-2019, de fecha 1 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de septiembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución núm. 02/2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Rijo Santana, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 65 y 74 literal d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jean Carlos Pereyra Mariano, atribuyéndosele el hecho de haber impactado con su vehículo la motocicleta en la que este último se desplazaba, provocándole lesiones;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, la cual dictó la decisión núm. 201-2017-SSEN-0001, el 5 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso formulada por la barra de la defensa del imputado; SEGUNDO: Declara al ciudadano Juan Carlos Rijo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal e, 65 y 74 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Jean Pereyra Mariano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivos de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena sujeto a las siguientes reglas: a) Acudir a seis (6) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Acudir a seis (6) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); e) Prestar servicio comunitario por espacio de ciento veinte (120) horas en el Cuerpo de Bomberos de La Romana; d) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; TERCERO: Condena al imputado Juan Carlos Rijo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Jean C. Pereyra Mariano, en contra del señor Juan Carlos Rijo y Rhina Margarita Paché Cedeño, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Juan Carlos Rijo y Rhina Margarita Paché Cedeño, por su hecho personal y como tercera civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en beneficio del Jean C Pereyra Mariano, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; SEXTO: Condena a los señores Juan Carlos Rijo y Rhina Margarita Paché Cedeño al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la tercera civilmente demandada, intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-700, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año 2017, por el Lcdo. Engels Bladimir de León, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la tercera civilmente demandada, Sra. Rhina Margarita Paché Cedeño, contra la sentencia penal núm. 201-2017-SSEN-0001, de fecha cinco (5) del mes de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles ocasionadas con la interposición de su

recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, Rhina Margarita Paché Cedeño, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

“Que la sentencia del Tribunal a quo condena a la tercera civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), moneda de curso legal, en beneficio de Jean C. Pereyra Mariano, ya que la misma aportó nuevas documentaciones o medios de pruebas que pudieron hacer variar dicha decisión, tal como lo es el acto de venta bajo firma privada de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil trece (2013), legalizadas las firmas por el Licdo. Jhonny Tibo Brisa, notario público de los del número para el municipio de La Romana, donde la misma transfiere sus derechos de propiedad a la señora Julissa Abreu López de Castellano, así como la certificación de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), expedida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A que el juzgador del Tribunal a quo, no valora en su justa medida las pruebas aportadas por la hoy recurrente la tercera civilmente responsable”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por la recurrente en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por ella, la Corte de Apelación no ha incurrido en la alegada inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, ya que no se verifica que se cometiera error en derecho alguno al examinar los medios de prueba referidos por la recurrente;

Considerando, que al referirse al medio de prueba depositado ante ella por la recurrente en casación, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó en su escrito de apelación ningún elemento de prueba para la sustentación de dicho recurso. Sin embargo, anexó a dicho recurso un acto de venta bajo firmas privadas suscrito entre la recurrente Rhina Margarita Pache Cedeño y la señora Julissa Abreu López de Castellano, de fecha 25 de enero del año 2013, legalizadas dichas firmas por el notario público de los del número para el municipio de La Romana, Lcdo. Jhonny Tibo Brisa, respecto del cual se puede ir adelantando desde ya que no consta el correspondiente registro que le otorgue fecha cierta, y por lo tanto, lo haga oponible a los terceros”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se demuestra que la Corte de Apelación tomó nota desde el primer momento de la carencia de fuerza jurídica del acto que la recurrente quiso hacer valer, señalando posteriormente en los numerales 5 y 6 de la decisión impugnada, lo siguiente:

“Como se observa, los alegatos esgrimidos por la parte recurrente están encaminados a establecer que la señora Rhina Margarita Paché Cedeño no era ya, al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata, la propietaria del vehículo envuelto en el mismo, porque supuestamente había traspasado la propiedad de éste a la señora Julissa Abreu López de Castellano; sobre ese particular es preciso establecer que el Tribunal a quo para condenarla como civilmente responsable tomó en cuenta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual consta que el vehículo en cuestión estaba registrado a nombre de dicha recurrente, además de que no consta en la sentencia recurrida que esta haya aportado medio de prueba alguno para demostrar el alegado traspaso de la propiedad del mencionado vehículo a favor de Julissa Abreu López de Castellano, circunstancia esta que ni siquiera fue alegada por ante el Tribunal a quo. Si bien la persona a nombre de quien se encuentre registrado un vehículo puede librarse de la responsabilidad civil derivada de cualquier accidente provocado por este demostrando que no era el comitente de la persona que lo conducía, para ello es menester que demuestre que éste le había sido sustraído o robado o que ya lo había traspasado a otra persona, circunstancia esta última que para ser probada requiere de la existencia de un acto de venta depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos, o debidamente registrado en la Dirección del Registro Civil correspondiente, es decir, un acto de venta o traspaso con fecha cierta, a fin de que, de conformidad con el Art.

1328 del Código Civil, pueda serle oponible a terceros, pues de conformidad con el texto legal antes citado “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario. En la especie, tal y como se ha dicho en otro lugar de esta sentencia, la parte apelante no ofertó en su escrito de apelación ningún elemento de prueba para la sustentación de dicho recurso, no obstante lo cual anexó al mismo un acto de venta bajo firmas privadas del vehículo envuelto en el accidente, suscrito entre la recurrente Rhina Margarita Paché Cedeño y la señora Julissa Abreu López de Castellano, de fecha 25 de enero de 2013, legalizadas dichas firmas por el notario público de los del número para el municipio de La Romana, Lcdo. Jhonny Tibo Brisa, dicho acto no consta del correspondiente registro que le otorgue fechoria, y por lo tanto, lo haga oponible a los terceros, y si bien el seguro está a nombre de esta última, esto solo le daba derecho a los actores civiles a perseguir civilmente a la suscriptora de la póliza, pero no es motivo por si solo suficiente para excluir la responsabilidad civil de la persona a nombre de quien figure registrado el vehículo asegurado”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, esta Alzada advierte que la sentencia rendida por la Corte *a qua* es el resultado de una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, particularmente en cuanto al valor legal del acto de venta aportado como medio de prueba, no teniendo esta Segunda Sala nada que reprochar a dicha decisión;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio planteado por la recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, procediendo en el presente caso condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la tercera civilmente demandada Rhina Margarita Paché Cedeño, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez ☒ Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.